



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANÍE.: EDWIN AUGUSTO CASTRO AVILA
DEMANDADA: JULIETH FERNANDA CASTRO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00065-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN AUGUSTO CASTRO AVILA
DEMANDADO: JULIETH FERNANDA CASTRO BOHORQUEZ
RADICACIÓN: 152993184-001-2021-00065-00



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. Numeral 1, artículo 90 C.G.P. El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:
 - a. No reúna los requisitos formales:
 - a. Teniendo en cuenta que la demandada ya es mayor de edad, debe demandársele directamente y no a su progenitora, quien al momento de fijación de la cuota fungía como representante legal.
 - b. Debe indicarse el lugar de domicilio de la parte demandada a efectos de establecer competencia.
 - c. Debe indicarse lugar de notificaciones de la parte demandada a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción
 - d. Debe informarse qué autoridad impuso la cuota alimentaria y anexar el acta o providencia respectiva.
2. Numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

En asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias es indispensable intentar la conciliación extrajudicial en derecho previamente a la iniciación del trámite judicial, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 40 de la ley 640 de 2001. Para subsanar se debe aportar el acta respectiva.

3. Numeral 5 del artículo 90 C.G.P.: Se inadmitirá la demanda "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"

En este caso, el trámite del asunto exige derecho de postulación por no estar contemplado en el decreto 196 de 1971 como uno de aquellos en los que se puede litigar en causa propia. Para subsanar debe presentarse la demanda a través de un profesional del derecho

4. Remítase la ruta de revisión de estados al demandante. Por secretaria procédase de manera inmediata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ
JUEZ